Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
Juzgado 1 Oral Administrativo del Circuito de Barranquilla

Barranquilla D.E.I.P., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08-001-33-33-001-2021-00091-00
Medio de control o Acción	TUTELA.
Demandante	SHIRLYS PATRICIA MENDEZ GARCÉS
Demandado	REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
Juez	GUILLERMO ALONSO ARÉVALO GAITAN

SENTENCIA DE TUTELA

DERECHO A LA IDENTIDAD - RECONOCIMIENTO DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA – SALUD – EDUCACION – TRABAJO – MINIMO VITAL

I.- PRONUNCIAMIENTO

La joven SHIRLYS PATRICIA MENDEZ GARCÉS, actuando en nombre propio, en virtud de lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política, desarrollado por el Decreto – Ley 2591 de 1991, ha incoado acción de tutela contra la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL. La parte accionante reclama por la presunta violación de sus derechos Constitucionales Fundamentales a la IDENTIDAD, RECONOCIMIENTO DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA, en conexidad con los derechos a la SALUD, EDUCACION, TRABAJO y MINIMO VITAL.

II.- ANTECEDENTES

PRETENSIONES

Solicita al despacho se le conceda lo siguiente:

> "PRIMERO: tutelar los derechos fundamentales a la identidad y al reconocimiento de la personalidad jurídica, en conexidad con los derechos fundamentales a la salud, a la educación, al trabajo y al mínimo vital.
> SEGUNDO: ordenar a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL entregar de manera inmediata la cédula de ciudadanía por primera vez, correspondiente al documento en trámite código de barras *46705277* número de preparación 3355187006 de fecha 19 de Octubre de 2018."

HECHOS

Los hechos fueron expuestos en la acción de tutela de la siguiente forma:

> "1. Al llegar a mi mayoría de edad, traté de sacar la cédula de ciudadanía por primera vez, en la Registraduría auxiliar Nº03 del Barrio Las Nieves de Barranquilla Atlántico, según número de preparación 3354779274, de fecha Enero 09 de 2018; pasados 6 meses, consulté por internet el estado del trámite de la cédula y salió una nota de error en la preparación, con la orden de dirigirme a la Registraduría Auxiliar Nº 03 de Barranquilla.
> 2. Para corregir el error, Procedí a realizar nuevamente el trámite de mi cédula en la misma Registraduría 03 de Barranquilla, según número de preparación

3355187006 de fecha 19 de Octubre de 2018. Pasados 6 meses, consulté en la página de la Registraduría y salió nuevamente el error en la preparación, con los dos números, cuya prueba documental adjunto a la presente.

3. En virtud que han transcurrido dos años incluyendo el año de inactividad generado por las cuarentenas de la Pandemia al Covid 19, procedí a comparecer en febrero del corriente año de 2021, ante la Registraduría Auxiliar Nº 03 de Barranquilla con un acompañante, ciudadano en ejercicio, en cuya comparecencia, el Registrador verbalmente nos informó que existían dos Registros civiles con mis datos y que hasta tanto no se anule uno de los dos registros, por un juzgado de familia en un proceso de jurisdicción voluntaria, no se le puede dar trámite a mi cédula de ciudadanía, ante la pregunta que se le hizo de cuánto tiempo aproximado lleva un trámite de demanda ante un juzgado de familia, el funcionario nos informó que en condiciones normales aproximadamente un año.

4. Dejo constancia que si sumamos los dos años y medio que llevo sin poder ejercer mis derechos civiles más un año que conlleve el proceso de demanda ante un juzgado de familia por jurisdicción voluntaria más el tiempo que lleve posteriormente la preparación de la nueva cédula, estaríamos hablando de cuatro años, sin el disfrute de mis derechos civiles, lo cual no es justo en una era donde se pretende la descongestión de los despachos judiciales, donde existen normas para supresión de trámites, por lo que decidí iniciar un proceso por vía administrativa ante la Registraduría Nacional del Estado Civil.

5. Para iniciar el proceso por vía administrativa ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, debo aclarar que el Registro Civil que considero válido es el que posee NUIP 1129537238, con el cual adquirí mi tarjeta de identidad, con el cual estoy registrada en la base del Sisben III de la ciudad de Barranquilla y ante el programa familias en acción de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, cuya copia simple adjunto a la presente.

6. Procedí a solicitar a través de medio virtual la anulación del otro registro civil por vía Administrativa, mediante un derecho de petición ante la Registraduría nacional del Estado Civil, Radicado: Nº21718474 de Fecha 02 de marzo de 2021, ampliado según Radicado Nº21718479 de Fecha 03 de marzo de 2021, cuya copia adjunto a la presente y recibí respuesta por correo electrónico, con número de Radicado: 041199 – 2021, en la cual se me informaba que debe hacerse un procedimiento de jurisdicción voluntaria.

7. Procedí a presentar Recurso de reposición y en subsidio el de apelación en el mismo correo donde se me dio respuesta, para que exista trazabilidad, cuya copia adjunto a la presente, porque la respuesta solo se refería al hecho de los dos registros civiles y no informa nada sobre la solicitud que hice en la ampliación de que se me permita obtener mi cédula por primera vez, en amparo al derecho fundamental a la identidad y al reconocimiento de la personalidad jurídica, en conexidad con los derechos fundamentales a la salud, a la educación, al trabajo y al mínimo vital.

8. La Registraduría Nacional del estado Civil, dio respuesta a través de correo electrónico, al recurso de reposición y en subsidio al de apelación interpuesto, cuya copia tomada del correo electrónico reportado por mí, adjunto a la presente, pero nuevamente se refiere a los dos registros civiles y no a la pretensión de la expedición de la cédula de ciudadanía que es mi prioridad, independientemente que en efecto debo dar poder a un abogado para que presente la demanda ante un juzgado de familia, solicitando la anulación de uno de los Registros civil en un proceso de Jurisdicción Voluntaria.

9. Dejo constancia que ya en la página de la Registraduría al consultar el estado del trámite, no aparece información sobre la cédula correspondiente al NUIP 1129537238, supongo que obedece a la Vigencia de la contraseña y comprobantes de documento en trámite que según el numeral 13.2.7. de la Circular única de registro civil e identificación de la RNEC, cuyo término es de tres meses.

10. Dejo igualmente constancia que al consultar el día 08 de mayo del corriente año 2021, la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud BDUA, documento que adjunto a la presente, aparece una nota destacada

> en color rojo que expresa lo siguiente: El afiliado con número de documento 1129537238 no se encuentra en BDUA.
> 11. Agotada la vía gubernativa, procedo en consecuencia a presentar ante Juzgado civil, Acción de tutela para amparar mis derechos fundamentales."

INFORMES.

REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Solicitó la accionada se nieguen las pretensiones de la demanda, alegando que no se vislumbra vulneración a los derechos fundamentales de la accionante.

Sobre los hechos de la acción de tutela, indicó que, consultado el Sistema Interno de Identificación SIRC, se halló lo siguiente:

> "1. A nombre de SHIRLEY PATRICIA TALERO GARCÉS, registro civil de nacimiento con serial No. 30351189 inscrito el 1 de diciembre de 2000, en la Notaría Primera de Soledad – Atlántico donde se denunció como hija de VANESSA GARCÉS Y EMILIO TALERO
> 2. A nombre de SHIRLYS PATRICIA MÉNDEZ GARCÉS, registro civil de nacimiento con serial No. 37654472 inscrito en 2005 en la Notaría Tercera de Barranquilla – Atlántico donde se denunció como hija de VANESSA GARCÉS Y ESTEBAN MÉNDEZ."

Indicó la accionada que la ciudadana cuenta con dos (2) registros civiles de nacimiento en los que cambia su filiación paterna, por lo que no procede la cancelación de ninguno de los documentos por vía administrativa, pues para que ello sea posible sería necesario que los datos contenidos en ambos registros civiles de nacimiento fuesen los mismos.

Que en el caso particular no solo se debate el estado civil y los derechos/deberes de la actora, sino también los de las personas que fungieron como papás en el momento de llevarse a cabo las inscripciones de los registros civiles de nacimiento.

Que conforme el Artículo 143 del Código de Infancia y Adolescencia, existió un reconocimiento voluntario por parte de los padres de la accionante en cada una de las inscripciones de registro civil de nacimiento, indicando que estas inscripciones se llevaron a cabo con un documento base apto para dicha actuación, donde los funcionarios registrales partieron del principio de buena fe y presumieron que los datos de los denunciantes del nacimiento eran ciertos, por lo que expidieron el documento.

Que el Código de Infancia y Adolescencia prevé la impugnación del reconocimiento voluntario de la paternidad en su artículo 156, alegando que dicho procedimiento compete a un ***juez de la república***, a quien corresponde decidir sobre el estado civil de las personas.

Que la competencia para cancelar registros civiles de nacimiento, ya sea por la Registraduría o por un juez, tiene sustento en el Decreto 1260 de 1970 (Art 65) y el Artículo 386 del CGP, teniendo en cuenta que cada registro civil de nacimiento declaró como padre a personas diferentes.

Que la ciudadana debe acudir a otro medio para solicitar la cancelación de uno de los registros civiles de nacimiento, esto es, el proceso de investigación o impugnación de la paternidad, en el que un juez decida cuál registro civil de nacimiento es válido, ordenando cancelar el que no corresponda a Shirlys Patricia Méndez Garcés.

Indicó la Registraduría Nacional del Estado Civil que se verifica la causal de improcedencia en el Artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, señalando que la acción de tutela no es el medio idóneo para dar solución a la situación presentada por la accionante, reiterando que la Registraduría no tiene competencia para cancelar uno de los registros civiles de nacimiento por vía administrativa.

Adujo la accionada que la expedición de la cédula de ciudadanía está sujeta al registro civil, pues los datos del registro son los que se incorporan en el documento de identidad. Que al tener la ciudadana dos inscripciones válidas, le corresponde a un juez determinar cuál es el que realmente le corresponde y posterior a ello se podrá expedir la cédula de ciudadanía.

Con fundamento en tales argumentos, argumentó la accionada que esa entidad no ha vulnerado derechos fundamentales de la accionante, señalando que la doble inscripción del nacimiento de Shirlys Patricia Méndez Garcés obedece al actuar voluntario de sus padres.

III. ACTUACION PROCESAL.

La solicitud de tutela fue presentada ante la Oficina Judicial de esta ciudad el día 11 de mayo de 2021, siendo repartido en esa fecha, y recibida en este despacho judicial en ese mismo día, mediante remisión de correo electrónico procedente de la aplicación destinada a la recepción y reparto de estas acciones constitucionales.

El día 11 de mayo de 2021 la acción de tutela fue admitida, ordenándose la notificación a la parte actora y a la accionada. La accionada contestó a la acción de tutela.

IV. CONSIDERACIONES.
COMPETENCIA.

Este despacho reitera su competencia funcional para decidir la presente acción de tutela como se indicó en auto admisorio de 11 de mayo de 2021, atendiendo a la naturaleza jurídica de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, como también, el lugar en el que se comete la presunta infracción al derecho fundamental de los cuales se solicita su protección. Así las cosas, el despacho procede a decidir el fondo del asunto.

PROBLEMA JURÍDICO.

De acuerdo con lo alegado por las partes en conflicto traído en sede de tutela, procede el despacho a determinar si en el presente caso, resulta ser **procedente** o no, la tutela contra la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL. En el evento de llegar a ser procedente, **determinará** si se le violan o amenazan los derechos Constitucionales Fundamentales al DEBIDO PROCESO y SEGURIDAD SOCIAL de la accionante, por parte de la accionada, a la que señala de haberse negado a expedirle cédula de ciudadanía por primera vez, fundada en la existencia de duplicidad de registros civiles de nacimiento.

Para decidir lo pertinente, el despacho acudirá a las premisas normativas y jurisprudenciales en torno a los derechos fundamentales violados, para luego, a partir de esas proposiciones jurídicas, determinar la procedibilidad de la acción de tutela invocada.

PREMISAS NORMATIVAS Y JURISPRUDENCIALES.

El artículo 86 de la C.P. establece la Acción de Tutela como un instrumento jurídico de protección general a disposición de toda persona contra la violación o amenaza de sus derechos fundamentales mediante las acciones u omisiones de cualquier autoridad pública.

De igual forma, el precitado artículo dispone que dicha acción “sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial”. La jurisprudencia constitucional también ha precisado que este precepto se debe interpretar en el sentido de que los medios alternos de defensa con que cuenta el interesado tienen que ser idóneos, esto es, apto para obtener la protección requerida, con la urgencia que sea del caso. Por lo tanto,

la idoneidad de los medios de defensa se debe evaluar en el contexto particular de cada caso individual, teniendo en cuenta las circunstancias específicas que afectan al peticionario, para así determinar si realmente existen alternativas eficaces de protección que hagan improcedente la tutela. (Subraya del despacho)

LOS DERECHOS FUNDAMENTALES CONSIDERADOS VULNERADOS O AMENAZADOS.

- **Derecho a la identidad y al reconocimiento de la personalidad jurídica.**

La Corte Constitucional en sentencia T-980 de 2007, sobre el derecho a la identidad y personalidad jurídica, dijo:

> "…en lo que a la identidad y personalidad jurídica de los individuos se refiere, prescribe el artículo 14 de la CP., "toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica". A su turno, el artículo 4 de la Ley 137 de 1994, de conformidad con la Convención Americana de los Derechos humanos que lo consagra en su artículo 3o, lo eleva a la categoría de derecho intangible.
>
> Sobre el mentado derecho, ya se ha pronunciado esta Corporación al advertir:
>
> "El único sujeto al cual se refiere el artículo 14 de la C.P. es a la persona natural. Ante ella se inclina la Constitución - como de otra parte también lo ha hecho la declaración universal de los derechos humanos (art. 6), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 16) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 13) -, para reconocer su personalidad jurídica. El acto de reconocimiento atestigua que la personalidad es un atributo congénito a la persona que precede al mismo ordenamiento que se limita a declararlo.
>
> La personalidad jurídica indica en el caso de la persona natural su idoneidad para ser titular de todas las posiciones jurídicas relacionadas con sus intereses y actividad. El reconocimiento que extiende la Constitución a la capacidad jurídica general de todas las personas naturales, es una concreción necesaria del principio de igualdad, que es compatible sin embargo con las formas de incapacidad jurídica que puede consagrar la ley en aras del interés de la persona misma o de un superior interés público.
>
> El derecho a la personalidad jurídica reconocido a toda persona postula, como se ha dicho, una radical reivindicación del principio de la igualdad jurídica, y se endereza a hacer de todo miembro de la sociedad - independientemente de su raza, sexo, edad y condición - un sujeto dotado de capacidad jurídica e inmune a la degradación legal de su indisputada personalidad, lo que no fue así históricamente en la sociedad esclavista y en los oprobiosos regímenes totalitarios de este siglo. Del mismo modo el derecho fundamental a la personalidad jurídica no se concilia con las limitaciones generales a la capacidad general y la consagración de incapacidades especiales que en cierta época se predicaron de la mujer casada y de los hijos extramatrimoniales" (Sentencia C-486 de 1993).
>
> Ciertamente, en virtud de los alcances de la mencionada garantía constitucional fundamental, se dota a los individuos de los atributos que se asocian a la personalidad jurídica, (nombre, domicilio, estado civil y patrimonio) y, al mismo tiempo, se proscriben todos los tratamientos que se dirijan a desconocer en el plano jurídico la dimensión humana y la degraden. La persona individual es una realidad sustantiva que si bien no puede ser captada jurídicamente en su totalidad única e intransferible, sí demanda consideración, respeto y reconocimiento[1].

[1] Sentencia C-300 de 1994 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

En la Sentencia T-562 de 1999, la Corte Constitucional, sobre el derecho a la personalidad jurídica y la importancia que dentro del mismo tiene el registro civil, dijo lo siguiente:

> "El artículo 14 de la Constitución Política dispone que: "toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica". La Corte Constitucional ha indicado que el ámbito de protección de este derecho comprende: (i) la capacidad de la persona para ingresar al tráfico jurídico y ser titular de derechos y obligaciones; y (ii) la posibilidad de gozar y disponer de determinados atributos que determinan su relación con la sociedad y el Estado[2].
>
> La Corte ha subrayado que el estado civil es uno de los atributos de la personalidad más importantes, en la medida en que, por intermedio suyo, se logra identificar y diferenciar a la persona del resto de ciudadanos[3]. Asimismo, ha precisado que el estado civil "determina la situación de una persona en la familia y en la sociedad y de él se derivan derechos y obligaciones que se regulan por la ley civil"[4].
>
> La jurisprudencia ha resaltado que el registro civil es un instrumento esencial para concretar y ejercer efectivamente el derecho a la personalidad jurídica y el estado civil[5]. En efecto, por intermedio suyo se "constan todos los hechos y actos relativos al estado civil y a la capacidad de las personas"[6]. Por ello, según ha indicado, el Estado debe remover todos los obstáculos, materiales y formales, para garantizar su protección y eficacia –la del derecho a la personalidad jurídica– [7]. En estos términos, la omisión injustificada de realizar o corregir el registro –uno de los medios primordiales para el adecuado ejercicio de aquel derecho– genera una vulneración del derecho fundamental a la personalidad jurídica[8]. Así, la Corte ha declarado la vulneración de este derecho en casos en los que, por ejemplo, (i) el notario se niega a corregir la fecha de nacimiento en el registro civil cuando dicha corrección es necesaria para tramitar una pensión de vejez[9]; o (ii) la autoridad registral se niega a realizar inscripciones o correcciones con fundamento en irregularidades formales vgr., ausencia de firma o apostilla de documentos de prueba[10].

Derecho a la salud.

Sobre la procedibilidad de la acción de tutela para la protección del derecho fundamental a la salud la Corte Constitucional inicialmente, antes de la ley estatutaria, consideró:

Sentencia T-073 de 2012:

> "3.3 En la sentencia T-858 de 2003 la Corte Constitucional precisa las dimensiones de amparo de este derecho, para lo cual sostuvo lo siguiente:
>
> "En abundante jurisprudencia esta Corporación ha señalado que la protección ofrecida por el texto constitucional a la salud, como bien jurídico que goza de especial protección, tal como lo enseña el tramado de disposiciones que componen el articulado superior y el bloque de constitucionalidad, se da en dos sentidos: (i) en primer lugar, de acuerdo al artículo 49 de la Constitución, la salud es un servicio público cuya organización, dirección y reglamentación corresponde al Estado. La prestación de este servicio debe ser realizado bajo el impostergable compromiso de satisfacer los principios de universalidad, solidaridad y eficiencia

[2] Corte Constitucional. Sentencias C-203 de 2019 y SU 696 de 2015.
[3] Corte Constitucional. Sentencia T-269 de 2018.
[4] Corte Constitucional. Sentencias T-232 de 2018 y T-717 de 2011.
[5] Corte Constitucional. Sentencia T-697 de 2016.
[6] Corte Constitucional. Sentencias T-107 de 2019, T-729 de 2011 y T-963 de 2001.
[7] Corte Constitucional. Sentencia SU-696 de 2015.
[8] Corte Constitucional. Sentencia T-329A de 2015.
[9] Corte Constitucional. Sentencia T-729 de 2011.
[10] Corte Constitucional. Sentencias T-240 de 2017, T-212 de 2013, T-551 de 2014.

> que, según dispone el artículo 49 superior, orientan dicho servicio. En el mismo sentido, como fue precisado por esta Sala de revisión en sentencia T-016 de 2007, el diseño de las políticas encaminadas a la efectiva prestación del servicio público de salud debe estar, en todo caso, fielmente orientado a la consecución de los altos fines a los cuales se compromete el Estado, según lo establece el artículo 2° del texto constitucional.
>
> "(ii) La segunda dimensión en la cual es protegido este bien jurídico es su estructuración como derecho. Sobre el particular, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que el derecho a la salud no es de aquellos cuya protección puede ser solicitada prima facie por vía de tutela. No obstante, en una decantada línea que ha hecho carrera en los pronunciamientos de la Corte Constitucional, se ha considerado que una vez se ha superado la indeterminación de su contenido –que es el obstáculo principal a su estructuración como derecho fundamental- por medio de la regulación ofrecida por el Congreso de la República y por las autoridades que participan en el Sistema de Seguridad Social; las prestaciones a las cuales se encuentran obligadas las instituciones del Sistema adquieren el carácter de derechos subjetivos(…)". (Negrillas fuera del texto original)".

Derecho a la educación.

Sobre el derecho a la educación, la Corte Constitucional, en sentencia T-689 de 2016, adujo lo siguiente:

> "La educación tiene cuatro dimensiones constitucionales. Por una parte, es un derecho prestacional porque hace parte de los Derechos Sociales, Económicos y Culturales –en adelante DESC– (arts. 67, 68 y 69 de la Constitución). Esto implica que su efectividad plena está ligada a la disponibilidad de recursos económicos, una regulación legal y una estructura organizacional. Por otra parte, se constituye como derecho fundamental cuando se trata de educación primaria y básica y, de manera excepcional, de educación superior, como se explicará más adelante.
>
> Así mismo, se trata de un servicio público regulado por la Ley 30 de 1992 (art. 365) y por el Decreto 1075 de 2015. Además, es un derecho-deber ya que implica obligaciones y derechos causados por la relación entre prestadores del servicio y usuarios, es decir, se refiere "concretamente a las obligaciones que se generan por parte de los planteles educativos –públicos o privados-– con los estudiantes y la obligación que tienen éstos a cumplir con los deberes y obligaciones que se estipulan en el reglamento estudiantil".
>
> 7.2. El núcleo esencial del derecho a la educación abarca las siguientes dimensiones según la jurisprudencia constitucional: "(i) disponibilidad, que consiste en la existencia de los medios para que se satisfaga la demanda educativa de las personas, como por ejemplo escuelas, docentes calificados, materiales de enseñanza, entre otros; (ii) accesibilidad, que pone en cabeza del Estado el deber de garantizar en los niños el ingreso a la educación básica, de manera obligatoria y gratuita; (iii) permanencia en el sistema educativo, que protege el derecho a conservar la educación básica sin que existan criterios de exclusión irrazonables y finalmente, (iv) calidad, que consiste en brindarle a los estudiantes una educación que les permita adquirir y producir conocimientos suficientes para desarrollar sus planes de vida, sin importar el nivel socioeconómico.".
>
> 7.3. De conformidad con el artículo 67 de la Constitución, la educación obligatoria "comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica". Lo anterior revela que es imperativo que el Estado brinde la educación de cinco años de primaria y cuatro de secundaria que comprende la educación básica. Sin embargo, no exime al Estado de la responsabilidad de

> brindar la disponibilidad respecto de todas las etapas de la educación (preescolar, primaria, secundaria y superior).
>
> En este sentido, la Corte Constitucional ha señalado que, si bien la obligación del Estado en materia de educación se limita según el nivel de enseñanza, con base en el principio de progresividad le corresponde, junto con la familia y la sociedad, "el deber de procurar el acceso progresivo de las personas a los distintos niveles de escolaridad, mediante la adopción de diferentes medidas, dentro de las que se destaca, por expreso mandato constitucional, la obligación de facilitar mecanismos financieros que hagan posible el acceso de todas las personas aptas a la educación superior".

Derecho al trabajo.

Sobre el derecho al trabajo, la Corte Constitucional, en sentencia T-291 de 1995 dijo que "hace parte de esos derechos sociales, pues además de contribuir a un proceso de efectiva nivelación e igualdad socio-económica de los asociados, dignifica y permite la realización del individuo como agente protagónico en los procesos de desarrollo del núcleo social al que pertenece, mucho más si se tiene en cuenta que en la sociedad contemporánea la destreza o el dominio de un saber específico constituye elemento esencial de la identidad y del reconocimiento de la persona".

De igual forma, en sentencia T-549 de 2008, la Corte Constitucional dijo que "La efectividad del ejercicio del derecho al trabajo, está sometida a la vigencia directa en las relaciones laborales de unos principios mínimos fundamentales establecidos en el artículo 53 de la Carta Política. De conformidad con este artículo los principios fundamentales que rigen las relaciones laborales son: igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales, facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía de la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad".

A partir del contenido de los derechos fundamentales invocados como vulnerados, se procede entonces, a determinar la procedibilidad de la presente acción, dado su carácter de residual.

TEST DE PROCEDIBILIDAD.

Los siguientes, son algunos de los aspectos a tener en cuenta para que la acción de tutela resulte procedente.

INMEDIATEZ

La Corte Constitucional, en sentencia **T-114 de 2021** advirtió a los jueces que el presupuesto de la inmediatez constituye un requisito de procedibilidad de la tutela. En este orden de ideas, la colegiatura ha establecido que, para verificar el cumplimiento del requisito de inmediatez, el juez debe constatar si el tiempo trascurrido entre la supuesta violación o amenaza de los derechos fundamentales del tutelante y la presentación de la acción de tutela, es razonable.

Considera la Corte que acudir a la acción de tutela pasado un tiempo injustificadamente largo después de que han ocurrido los hechos presuntamente violatorios de los derechos fundamentales, sin que exista un motivo válido que explique la inactividad de los peticionarios, rompe con este principio de inmediatez y desvirtúa un aspecto esencial e inminente del mecanismo constitucional de amparo.

Para esta agencia judicial, la acción de tutela promovida resulta ser **oportuna**, en razón a que los motivos por los cuales la invoca, se relacionan entre otros, con la negativa de la entidad accionada frente a la solicitud de expedición de cédula de ciudadanía de la accionante, alegando que resulta necesario adelantar un proceso judicial para la determinación de la paternidad, en razón de la existencia de doble registro de nacimiento, respuestas que habría obtenido la accionante en los meses de marzo y mayo de la presente anualidad, por lo que se encuentra que se cumple con el principio de inmediatez. Decidido lo relativo a la inmediatez, ahora deben revisarse los demás presupuestos de subsidiariedad.

SUBSIDIARIEDAD.

Para la Corte Constitucional, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Sobre el carácter subsidiario de la acción, la Corte ha señalado que "permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos"[32]. Es ese reconocimiento el que obliga a los asociados a incoar los recursos jurisdiccionales con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos.

En otras palabras, la corte advierte, que las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección. Sin embargo, la propia corte constitucional, ha reiterado el deber del juez de analizar en cada caso concreto, la procedencia de la acción de tutela. Por ende, en aquellos eventos en que existan otros medios de defensa judicial, esa Corporación ha determinado que existen dos excepciones que justifican su procedibilidad.

> (i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es idóneo y eficaz conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como mecanismo definitivo; y,
>
> (ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de tutela procede como mecanismo transitorio.

En cuanto a la primera hipótesis, que se refiere a la idoneidad del medio de defensa judicial al alcance del afectado, se tiene que ésta no puede determinarse en abstracto, sino que, por el contrario, la aptitud para la efectiva protección del derecho debe evaluarse en el contexto concreto. El análisis particular resulta necesario, pues en éste podría advertirse que la acción ordinaria no permite resolver la cuestión en una dimensión constitucional o no permite tomar las medidas necesarias para la protección o restablecimiento de los derechos fundamentales afectados.

Respecto a la segunda hipótesis, cabe anotar que su propósito no es otro que el de conjurar o evitar una afectación inminente y grave a un derecho fundamental. De este modo, la protección que puede ordenarse en este evento es temporal, tal y como lo dispone el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991, el cual indica:

> "[e]n el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado".

Así mismo, dicha excepción al requisito de subsidiariedad exige que se verifique:

> "(i) Una afectación inminente del derecho -elemento temporal respecto del daño-; (ii) la urgencia de las medidas para remediar o prevenir el perjuicio irremediable; (iii) la gravedad del perjuicio -grado o impacto de la afectación del derecho-; y
> (iv) el carácter impostergable de las medidas para la efectiva protección de las garantías fundamentales en riesgo".

Las anteriores reglas implican que, de verificarse la existencia de otros medios judiciales, siempre se debe realizar una evaluación de la idoneidad de los mismos en el caso concreto, para determinar si aquellos tienen la capacidad de restablecer de forma efectiva e integral los derechos invocados. Este análisis debe ser sustancial y no simplemente formal, y reconocer que el juez de tutela no puede suplantar al juez ordinario. Por tanto, en caso de evidenciar la falta de idoneidad del otro mecanismo, la acción puede proceder de forma definitiva.

Para efectos de analizar el presupuesto de la subsidiariedad debe partirse del querer del actor como es, la protección de sus derechos Constitucionales Fundamentales a la identidad y reconocimiento de la personalidad jurídica, en conexidad con los derechos a la salud, educación y trabajo, a partir del hecho de la negativa de la accionada a expedir cédula de ciudadanía a la joven Shirlys Patricia Méndez Garcés sin que primero se tramite proceso judicial en el que se determine la paternidad de la citada joven, en tanto que la misma ostenta dos registros civiles de nacimiento en los que se registra como padres a personas diferentes.

A fin de establecer si la acción de tutela resulta procedente, se procede a analizar los elementos de prueba recaudados, encontrándose los siguientes:

- Registro Civil de nacimiento de Shirlys Patricia Méndez Garcés de serial 37654472, en el que se señala como padre a Esteban Méndez Benthan, correspondiente a inscripción realizada en el mes de agosto de 2005. En tal docuemnto se le asigna NUIP 1129537238.
- Constancia del Sistema de Información Oficina SISBEN Barranquilla, emitida el 30 de julio de 2014, en la que se indica que revisada la base de datos SISBEN III, se encuentra relacionada, entre otras personas Shirlys Patricia Méndez Garcés identificada con TI 1129537236.
- Aviso de suspensión del programa familias en acción, remitido el 25 de abril de 2019 a Shirlys Patricia Méndez Garcés, en el que le solicitan actualizar su documento de identidad.
- Comprobante de documento en trámite de Shirlys Patricia Méndez Garcés, elaborado respecto del número de identificación 1129537238.
- Impresión de pantalla en la que se da cuenta del estado del trámite del documento de identidad 1129537238 en el que se reseña "Error al producir el documento. Por favor diríjase a la Registraduría donde realizó su trámite".
- Petición radicada el 3 de marzo de 2021 ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, formulada por la hoy accionante, en la que manifestó que "mi Padre biológico no procedió a reconocerme en mis primeros meses de vida, fui registrada al tercer mes de nacida, presumo de buena fe, por un tío abuelo de crianza, para tratar de ayudarnos en salud y otros beneficios que le permitía para familiares, su empleo estable para la época, el día 01 de diciembre de 2.000, en la Notaría 1 del círculo Notarial de Soledad Atlántico, indicativo Serial 30351189, Nuip Alfanumérico C3W0047887 cuyo equivalente numérico es 1001873589". Seguidamente manifestó que posteriormente "fui registrada por mis padres biológicos, cuyas copias de los respectivos documentos de identidad adjunto, el día 25 de Octubre de 2.005, en la Registraduria 03 de Barranquilla, según NUIP 1.129,537,238, indicativo serial 37654472". Afirmó la accionante ante la Registraduría Nacional del Estado Civil que "Mi padre biológico, en el ejercicio de su profesión de vigilante, falleció accidentalmente en un atraco el día 15 de Septiembre de 2016". En razón de lo

anterior, y rechazado el trámite de la cédula de ciudadanía, solicitó se cancelara el registro civil de nacimiento de serial 30351189 de 1 de diciembre de 2000.

- En respuesta a la anterior petición, la Registraduría Nacional del Estado Civil, mediante radicado 041199-2021, le indicó que "se encontró que los dos registros civiles de nacimiento mencionados difieren en los datos del padre", por lo que señaló a la hoy accionante que "Bajo este escenario, la cancelación de uno de los dos registros civiles no podrá prosperar, ya que existe discrepancia en los datos del padre, hechos que no le permiten a esta oficina jurídica determinar que se trate del mismo individuo, inscrito dos veces en el registro civil de nacimiento, tal y como lo exige la normatividad registral para el caso". Así mismo, le informó a la accionante que se requiere de decisión judicial, en tanto que solo en un proceso judicial puede discuturse la corrección, sustitución, adición o alteración del estado civil de las personas, por lo que lo solicitado no es competencia de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
- Recurso de reposición y en subsidio apelación frente a la respuesta otorgada por la Registraduría.
- Respuesta Oficio 041199 de 2021 en el que se informa a la accionante que la Dirección Nacional de Registro Civil está facultada para disponer por vía administrativa la cancelación de una inscripción de registro civil de nacimiento, con la salvedad de que ello procede si se han consignado los mismos datos en ambos registros. Que en el caso particular debe acudir a la vía judicial para definir su filiación paterna conforme lo previsto en el Código General del Proceso Art 386.
- Impresión de búsqueda en el sistema de base de datos única de afiliados al sistema de seguridad social en salud, en el que se indica que el afiliado con el numero de documento 1129537238 no se encuentra en BDUA.

De los elementos de prueba anteriormente enunciados, se desprende que la accionante reconoce la existencia de dos (2) registros civiles de nacimiento realizados respecto de ella.

La primera inscripción en registro civil de nacimiento se realizó en el año 2000 en la Notaría Primera de Solead, y se indica como hija de Vanessa Garcés Suárez y Emilio Humberto Talero, mientras que en la segunda inscripción en registro civil de nacimiento, realizada en el año 2005, se indica como padres a Vanessa Garcés Suárez y Esteban Méndez.

Lo anterior, no solamente da cuenta de la existencia de una duplicidad de registros, en tanto que se constata que la joven Shirlys Patricia Méndez Garcés ha sido objeto de dos (2) inscripciones en registro civil de nacimiento, sino que además permite advertir que tales inscripciones, contienen reconocimientos **diferentes** respecto de la paternidad, en tanto que en la primera figura como padre el señor Emilio Humberto Talero, y en la segunda, el señor Esteban Méndez.

En efecto, en cada uno de los registros civiles elaborados respecto de la hoy accionante se contiene un reconocimiento voluntario de paternidad realizado al momento de la inscripción en el registro civil de nacimiento; un primer reconocimiento realizado por el señor Emilio Humberto Talero, y un segundo reconocimiento realizado por el señor Esteban Méndez.

De las pruebas allegadas al presente trámite preferente y sumario se pudo advertir, sin ambages, que la información contenida en esos dos (2) registros civiles de nacimiento de la hoy accionante no es la misma, y que la información en que difieren alteran su estado civil.

En efecto, sobre el estado civil de las personas, la Corte Constitucional en sentencia C-476 de 2005, dijo:

> "3.2. De la existencia de la igualdad ante la ley y del reconocimiento constitucional a la personalidad jurídica, el Derecho tiene establecido que surgen

> los atributos de la personalidad y, entre ellos, el del estado civil de las personas. Este, como se sabe, determina la situación de una persona en la familia y en la sociedad y de él se derivan derechos y obligaciones que se regulan por la ley civil.
>
> 3.3. La determinación de la situación de la persona en la familia y en la sociedad, encuentra como fuente originaria y principal la condición de hijo. Por ello, el artículo 44 de la Carta señala entre los derechos fundamentales de los niños el tener nombre y nacionalidad, así como tener una familia; y, de la misma manera, el artículo 5º de la Constitución reconoce sin discriminación la primacía de los derechos inalienables de la persona y ampara a la familia como institución básica de la sociedad.
>
> 3.4. Por su parte, **la Convención sobre los Derechos del Niño**, adoptada por las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y aprobada por la Ley 12 de 1991, dispuso en el artículo 7º que el niño será inscrito en el registro civil inmediatamente después de nacido y tendrá derecho, por el sólo hecho del nacimiento, a adquirir un nombre a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos.
>
> 3.5. Acorde con lo expuesto, la legislación colombiana tiene establecido el derecho de toda persona a saber quiénes son sus progenitores y a establecer su filiación, aún por la vía judicial si fuere necesario." (negritas fuera de texto)

Así las cosas, se tiene que en el caso particular, la circunstancia de que la accionante hubiere sido de 2 inscripciones en el registro civil en las que se inscribió como padre a 2 personas diferentes, representa una circunstancia que altera su estado civil, en tanto que discrepa en la paternidad de la hoy accionante.

No pierde de vista este despacho judicial que en el caso particular no nos encontramos dentro de los presupuestos normativos previstos en el Artículo 91 del Decreto 1260 de 1970, en el se dispuso:

> "ARTICULO 91. <NOTAS PARA CORRECCIÓN DE ERRORES>. <Artículo modificado por el artículo 4o. del Decreto 999 de 1988. El nuevo texto es el siguiente:> Una vez realizada la inscripción del estado civil, el funcionario encargado del registro, a solicitud escrita del interesado, corregirá los errores mecanográficos, ortográficos y aquellos que se establezcan con la comparación del documento antecedente o con la sola lectura del folio, mediante la apertura de uno nuevo donde se consignarán los datos correctos. Los folios llevarán notas de recíproca referencia. Los errores en la inscripción, diferentes a los señalados en el inciso anterior, se corregirán por escritura pública en la que expresará el otorgante las razones de la corrección y protocolizará los documentos que la fundamenten. Una vez autorizada la escritura, se procederá a la sustitución del folio correspondiente. En el nuevo se consignarán los datos correctos y en los dos se colocarán notas de referencia recíproca.
> Las correcciones a que se refiere el presente artículo se efectuarán con el fin de ajustar la inscripción a la realidad y no para alterar el estado civil. (subraya fuera de texto)

En efecto, en el caso particular **no nos encontramos** frente a un error mecanográfico, ortográfico ni un error que se pueda establecer con la simple comparación de documentos, en tanto que la discrepancia que existe entre ambos registros civiles, guarda relación con el reconocimiento voluntario de paternidad por parte de 2 personas diferentes, aspecto este que si altera el estado civil de la hoy accionante, en tanto incide en su relación de parentesco con estas personas.

No pierde de vista el despacho, que de conformidad con los artículos 89 y 95 del Decreto 1260 de 1970, "*las inscripciones del estado civil, una vez*

autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de una decisión judicial en firme (…)".

Al tiempo que, *"toda modificación de una inscripción en el registro del estado civil que envuelva un cambio de estado, necesita de escritura pública o decisión judicial firme que la ordena o exija (…).*

De manera análoga, el numeral 11 del artículo 577 del Código General del Proceso indica que: ***"se sujetarán al procedimiento de jurisdicción voluntaria (…) [l]a corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o del nombre, o anotación del seudónimo en actas o folios de registro de aquel".***

Es de anotar que sobre la posibilidad de realizar correcciones en el registro civil de nacimiento, la Corte Constitucional en la sentencia **T-450 de 2007** al estudiar un caso de corrección de registro civil en que se altera la paternidad indicó:

> "En armonía con las disposiciones transcritas y con las previsiones del Código Contencioso Administrativo antes relacionadas, para esta Sala es claro que, una vez realizada una inscripción del estado civil, las personas a las cuales se refiere la inscripción, directamente o por medio de sus representantes legales o sus herederos, pueden presentar a las autoridades encargadas de la actuación peticiones respetuosas relacionadas con la corrección o rectificación de la inscripción y que las autoridades están obligadas a proceder en consecuencia, siempre que las solicitudes no comporten "alterar el registro civil", porque las cuestiones relacionadas con la ocurrencia del hecho o del acto constitutivo del estado civil requieren "una decisión judicial en firme".
>
> Lo último, sin perjuicio del reconocimiento voluntario de la paternidad extramatrimonial, porque, al tenor del artículo 2° de la Ley 45 de 1936, modificado por el artículo 1° de la Ley 75 de 1968, la atribución de la paternidad, mediante la suscripción del acta de nacimiento, el otorgamiento de escritura pública o las manifestaciones de voluntad testamentaria o expresa y directa, ante el funcionario judicial correspondiente, tiene plenos efectos.
>
> En el entendido de que el reconocimiento voluntario pretende poner en evidencia el hecho constitutivo de la filiación, cuando este no se conoce, no de discutir la atribución de paternidad previamente inscrita, porque ésta confrontación da lugar a una acción de estado que habrán de resolver los jueces, dentro de los precisos requisitos y términos establecidos en el ordenamiento, para las impugnaciones de paternidad y maternidad, según el caso.
>
> De manera que los notarios no pueden autorizar a un tercero el otorgamiento de una escritura pública, con miras al reconocimiento de quien en el registro del estado civil ostenta la calidad de hijo de otro y menos disponer la modificación de la primera inscripción, para hacer figurar hechos y actos que la contrarían.
>
> Lo anterior en cuanto, una vez realizada la inscripción del Estado Civil, "solo podrán solicitar su corrección o rectificación o suscribir la respectiva escritura pública, las personas a la que se refiere el registro, por sí o por medio de sus representantes legales o sus herederos" y el funcionario encargado del registro, "con el fin de ajustar la inscripción a la realidad", bien puede corregirla, pero "sin alterar el registro civil" –artículos 90 y 91 Decreto 1260 de 1970-.
>
> Siendo así, los actos de los funcionarios encargados de llevar al registro del Estado civil que autorizan su alteración, sin la orden judicial correspondiente, así medien declaraciones de voluntad expresadas en instrumentos públicos, tendrán que revocarse directamente, con sujeción al procedimiento establecido en el

> ordenamiento para subsanar los errores administrativos y a las previsiones del artículo 29 constitucional, que garantizan el debido proceso en todas las actuaciones judiciales y administrativas.
>
> Lo anterior, dado el carácter inalienable, imprescriptible e irrenunciable del estado civil y de las certificaciones que con efectos erga omnes lo exteriorizan, fundados, estado e inscripción que lo demuestra en el interés público y social que comportan la protección integral de la familia, como núcleo fundamental de la sociedad y la necesidad de respetar los derechos y garantizar el cumplimiento de los deberes y obligaciones entre sus integrantes." (negritas y subrayas fuera de texto)

En la **Sentencia T-562 de 2019:**

> "La ley no determina qué modificaciones al estado civil pueden ser realizadas por los notarios mediante escritura pública y cuáles requieren de decisión judicial. Sin embargo, la Corte Constitucional[11] y el Consejo de Estado[12] han señalado que los notarios únicamente pueden realizar modificaciones al estado civil que tengan como objeto "ajustar la inscripción a la realidad"[13], respecto de situaciones cuya verificación requiera apenas de un simple ejercicio de comprobación o comparación entre los documentos y la inscripción. Por el contrario, la intervención judicial es necesaria siempre que para la corrección del registro se requiera un ejercicio de "valoración" o de "interpretación"[14]; es decir, en aquellos casos en los que después de revisados los documentos exista incertidumbre[15] o controversia[16], respecto del elemento del estado civil que se pretenda modificar.
>
> En concordancia con lo anterior, el artículo 617 del CGP dispone que: "Sin perjuicio de las competencias establecidas en este Código y en otras leyes, los notarios podrán conocer y tramitar, a prevención, de los siguientes asuntos: […] 9. De las correcciones de errores en los registros civiles […] Parágrafo. Cuando en estos asuntos surjan controversias o existan oposiciones, el trámite se remitirá al juez competente". Por su parte, el artículo 577 del CGP establece lo siguiente: "Se sujetarán al procedimiento de jurisdicción voluntaria los siguientes asuntos: […] 11. La corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o del

---

[11] Corte Constitucional. Sentencias T-861 de 2003 y T-308 de 2012.

[12] Consejo de Estado. Sección Segunda, Subsección B. Sentencia 2012-00049 de abril 30 de 2012; Consejo de Estado. Sección Segunda, Subsección B. Sentencia 2010-03696 de marzo 10 de 2011: "[f]rente a la vía judicial se presenta un particularidad, en tanto no se indica de forma casuística en qué eventos debe la persona interesada acudir ante la autoridad judicial correspondiente, aunque se destaca que los artículos 89 y 96 del referido estatuto, exigen la existencia de una decisión judicial cuando los cambios impliquen alternaciones o cancelaciones de las inscripciones realizadas, en criterio de la Sala, cuando no se trata de simples errores o modificaciones que puedan realizarse ante el funcionario encargado de llevar el registro o ante un notario, esto es, cuando existe una controversia del tal entidad que hace indispensable la intervención de una autoridad judicial".

[13] Sentencia T-918 de 2012: "La función registral, en relación con la corrección del estado civil, se encuentra dividida en comprobaciones declarativas como fórmula general y comprobaciones constitutivas excepcionalmente, tomando en cuenta que siempre se presenta una comprobación, mas no una valoración, pues esta última implica la indeterminación de lo examinado […] La interpretación de la norma anterior, de acuerdo a lo expuesto, llevaría a pensar que el trámite de corrección notarial solo debe corresponder a la confrontación de lo empírico con la inscripción para de este modo lograr que la situación jurídica del solicitante responda a la realidad".

[14] Corte Constitucional. Sentencias T-729 de 2011 y T-066 de 2004.

[15] Corte Constitucional. Sentencia T-308 de 2012: "Así, una vez sentadas las inscripciones del estado civil, estás solo podrán ser modificadas en virtud de decisión judicial en firme o por disposición de los interesados, así: (i) El primer evento, se presenta cuando la alteración de una inscripción produce cambio del estado civil, por lo que se hace indispensable una decisión judicial, en firme, que lo ordene. En esta situación, la competencia de corregir o modificar el estado civil de las personas que necesita un estudio de los hechos planteados dada su incertidumbre le corresponde al juez".

[16] Corte Constitucional. Sentencia T-675 de 2017: "la vía judicial tan solo será pertinente y necesaria cuando se presente un contencioso frente a la solicitud, teniendo en cuenta que la corrección a través de escritura tiene el mismo grado de idoneidad que se pretende asegurar, so pretexto de la minoría de edad, a través del proceso de jurisdicción voluntaria".

> nombre, o anotación del seudónimo en actas o folios de registro de aquel".
>
> De las disposiciones trascritas se concluye que, de conformidad con los artículos 91 y 95 del Decreto Ley 1260 de 1970 y el art. 617 del CGP, los notarios pueden realizar las correcciones al registro civil en tres supuestos:
>
> Primer supuesto. Cuando el registro civil tiene un error que puede ser establecido "con la comparación del documento antecedente o con la sola lectura del folio" y su corrección no supone una modificación del estado civil (inciso 1° del art. 91 del Decreto Ley 1260 de 1970). En este supuesto, el notario puede realizar la corrección mediante la apertura de un nuevo folio, sin necesidad de escritura pública.
>
> Segundo supuesto. Cuando el registro civil contiene un error que no puede establecerse a partir de la simple comparación entre el documento antecedente o el folio. En este caso, la constatación del error requiere de la revisión de documentos adicionales, pero su corrección no genera una modificación del estado civil (inciso 2° del art. 91 del Decreto Ley 1260 de 1970). En este supuesto, el notario puede realizar la corrección mediante escritura pública.
>
> Tercer supuesto. Cuando el registro contiene un error cuya corrección implica una modificación del estado civil. En este supuesto el notario puede realizar la corrección mediante escritura pública, siempre que la corrección no requiera un ejercicio de valoración o de interpretación, sino apenas de un ejercicio de comprobación." (negrita y subraya fuera de texto)

De igual forma, en la **Sentencia T-314 del 18 de agosto de 2020**[17]**,** en una decisión en contra de la Registraduría se anotó:

> "Si la modificación del registro altera materialmente el estado civil y, además, de dicho cambio surge algún tipo de controversia o contradicción, el interesado debe acudir a un proceso judicial, "pues en estos casos es indispensable la intervención de un juez para que valore las pruebas allegadas al proceso" [42]. Lo cual cobra relevancia en el asunto sub judice, por cuanto: (i) el cambio de la fecha de nacimiento entre uno y otro registro involucra una discrepancia de 6 años, y (ii) la controversia en la información no es imputable a un error de las autoridades competentes, sino a la información proveída por el propio interesado.
>
> En el marco de lo expuesto, el artículo 577 de la Ley 1564 de 2012 dispone que "se sujetarán al procedimiento de jurisdicción voluntaria los siguientes asuntos: (…) 11. La corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o del nombre, o anotación de seudónimo en actas o folios de registro". De manera análoga, el artículo 18 de la ley en cita señala que los "jueces civiles municipales conocen en primera instancia: (…) 6. De la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro".

Así las cosas, se concluye que la cancelación de uno de los dos registros civiles de nacimiento de la hoy accionante, fundado en el argumento de que solamente uno de ellos contiene registro de paternidad correcto, no resulta posible por vía administrativa, en tanto que ello no se derivaría de un error mecanográfico, ortográfico u otra clase de error que pueda constatarse mediante la comparación de documentos, ya que la información

[17] Ponente: Luis Guillermo Guerrero Pérez Actor: ANTONIO JOSE QUINTERO DORIA Demandado: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL Fecha de Resolución: 18 de agosto de 2020 Emisor: Corte Constitucional Expediente: T-7453964

que la hoy accionante señala como errada requiere de una valoración y un proceso de determinación de paternidad que excede la competencia de la Registraduría Nacional del Estado Civil, el cual ha sido previsto por el Legislador para las autoridades judiciales, por lo que se encuentra que la acción de tutela no es el mecanismo judicial procedente para obtener lo pretendido por la accionante en tan delicado asunto, como es la paternidad y las consencuencias de tipo jurídico que ello implicaría para los involucrados en esa relación jurídica de los distintos derechos en conflicto, para lo cual, existe la via del proceso idóneo y ante el juez natural como se desprende de las jurisprudencias transcritas, las que revelan una línea pacífica en el tiempo, acerca de la improcedencia y los casos excepcionales previa certeza que acredite la existencia de un perjuicio irremediable.

Precisamente debe hacerse entonces, esa evaluación en esta demanda, debiendo dejar establecido que no encuentra este despacho judicial que la accionante hubiere acreditado la existencia de ese perjuicio irremediable que torne en procedente la acción constitucional que nos ocupa, pues se limita a afirmar la existencia de una posible afectación a los derechos al trabajo, la educación y a la salud, pero no acredita encontrarse en una circunstancia específica que genere un riesgo a sus derechos constitucionales fundamentales de los cuales se derive la necesidad de adoptar medidas urgentes e impostergables, de manera que resulte gravoso en exceso la espera del proceso judicial en que se determine su paternidad.

En consecuencia, de lo anterior el despacho judicial declarará la improcedencia de la acción de tutela de la referencia, y así lo dispondrá en la parte resolutiva de este proveído.

CONCLUSION.

Conforme a los argumentos expuestos, se encuentra que la acción de tutela incoada no cumple con el presupuesto de subsidiariedad, encontrándose que la acción constitucional incoada resulta improcedente.

DECISION

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 1 Administrativo Oral de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la **improcedencia** de la acción de tutela incoada por la joven SHIRLYS PATRICIA MENDEZ GARCÉS contra la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Remítase a la Corte Constitucional, el expediente, en el evento de no ser impugnada la presente decisión.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito.

CUARTO: ANÓTESE la siguiente actuación en el sistema TYBA.

REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

GUILLERMO ALONSO AREVALO GAITAN
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3121fbcad3951d1923a6c5f687436387137cfca6b5b860271395158cbf1f9902
Documento generado en 25/05/2021 11:26:08 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica